

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2657-2017**

Lima, 22 de diciembre del 2017

**Exp. N° 2016-200**

**VISTO:**

El expediente SIGED N° 201600161403 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 2248-2016, a la empresa HIDROELÉCTRICA HUANCHOR S.A. (en adelante, HUANCHOR) con RUC N° 20100049938.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

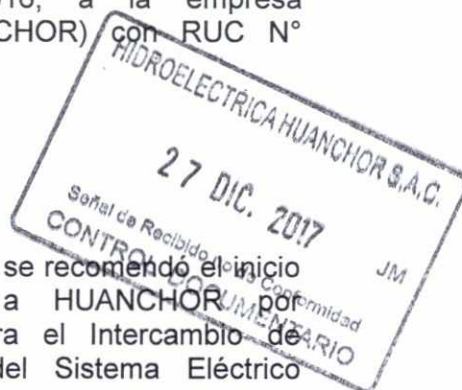
1.1. Mediante el Informe Técnico N° DSE-UGSEIN-379-2016, se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a HUANCHOR por presuntamente incumplir con la Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real para la Operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, aprobada por Resolución Directoral N° 243-2012-EM/DGE (en adelante, la NTIITR), por las infracciones detalladas a continuación:

- a) El enlace ICCP principal y el enlace ICCP de respaldo implementados no cumplen con lo requerido por la NTIITR.
- b) No ha cumplido con alcanzar el índice de disponibilidad del 90% requerido en la segunda etapa de la NTIITR.

1.2. Mediante el Oficio N° 2248-2016, notificado el 1 de diciembre de 2016, se inició un procedimiento administrativo sancionador a HUANCHOR por los presuntos incumplimientos detallados en el numeral anterior.

1.3. A través de la Carta N° HH-575-2016, recibida el 23 de diciembre de 2016, HUANCHOR presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado, solamente respecto a la imputación detallada en el literal b) del numeral 1.2 precedente. A continuación se detallan los descargos presentados:

- a) Manifiesta que el 23 de marzo de 2015 advirtió la disminución de los niveles de disponibilidad, comunicando al COES esta incidencia. Agrega que posteriormente se le comunicó la necesidad de revisar con su proveedor, la memoria del RTU dado que se encontraron inconsistencias. En ese sentido, afirma que SOLTEC (proveedor) detectó que hubo un error en la fecha del RTU principal, lo que generó que su disponibilidad se viese afectada.
- b) En ese sentido, asegura que su disponibilidad se vio afectada por un error involuntario (falla de la memoria del RTU), habiendo, a la fecha, corregido dicho error, por lo que las señales se mantienen operativas.



- c) Finalmente, solicita que de acuerdo al artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado a través de Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, se aplique la atenuación de la sanción al haberse adoptado las acciones necesarias para prevenir alguna otra eventualidad.
- 1.4. El 7 de diciembre de 2017, mediante el Oficio N° 218-2017-DSE/CT, se notificó a HUANCHOR el Informe Final de Instrucción N° 156-2017-DSE que recomendó archivar la imputación detallada en el literal a) del numeral 1.2 precedente, y la imposición de una multa ascendente a 3.01 UIT por la imputación detallada en el literal b) del referido numeral; otorgándole un plazo de 5 días hábiles a fin de que formule sus descargos.
- 1.5. El 15 de diciembre de 2017, a través de Carta S/N, HUANCHOR reconoció expresamente la infracción contenida en el literal b) del numeral 1.2 precedente.
- 1.6. El 19 de diciembre de 2017, mediante Memorandum N° DSE-CT-405-2017, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió a este despacho el presente expediente.



## 2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, publicado el 12 de febrero de 2016 en el diario oficial El Peruano, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.



## 3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente.
- 3.2. Respecto a que el enlace ICCP principal y el enlace ICCP de respaldo implementados no cumplen con lo requerido por la NTIITR.
- 3.3. Respecto a que no cumplió con alcanzar el índice de disponibilidad del 90% requerido en la segunda etapa de la NTIITR.
- 3.4. Graduación de la sanción.

#### 4. ANÁLISIS

##### 4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente

Mediante Resolución Directoral N° 243-2012-EM/DGE<sup>1</sup>, se aprobó la Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real (NTIITR), dejando sin efecto la Resolución Directoral N° 055-2007-EM/DGE<sup>2</sup>, la cual aprobó la antigua Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real, publicada en el año 2007.

La NTIITR tiene como objeto establecer las responsabilidades técnicas y procedimientos relacionados con la operación de la Red ICCP del SEIN (en adelante, RIS) para el intercambio de información en tiempo real entre el Centro de Control del COES y los Centros de Control de los Integrantes del SEIN.

Cabe precisar que el numeral 2.1 de la NTIITR establece que como parte del proceso de ingreso de una nueva instalación al SEIN, el COES hará el requerimiento de la información de medidas y estados que se necesitan para la coordinación en tiempo real. En concordancia con lo anteriormente mencionado, el numeral 2.2.4 de la Norma Técnica para la Operación de la Coordinación en Tiempo Real (NTCOTR) establece que los titulares de redes de distribución y los clientes libres presentarán al Coordinador, en tiempo real, la información sobre la operación de sus instalaciones que pueda afectar la calidad del servicio o la seguridad del Sistema.

Asimismo, en su numeral 4.2 se establecieron tres etapas para alcanzar la disponibilidad de la etapa objetivo. En el cuadro siguiente, se muestra el periodo de duración de las referidas etapas y el correspondiente índice de disponibilidad mínimo requerido:

| Etapas         | Periodo                      | Índice de Disponibilidad (%)     |
|----------------|------------------------------|----------------------------------|
| Primera Etapa  | 28/11/2012 al 27/05/2014     | 75.0                             |
| Segunda Etapa  | 28/05/2014 al 27/05/2015     | 90.0                             |
| Etapa Objetivo | 28/05/2015 - indefinidamente | Señales en general* 96.0         |
|                |                              | Señales de alta prioridad** 98.0 |

\* Se refiere a todo el universo de señales de cada empresa.

\*\* Es la disponibilidad mínima que se aplica a un grupo particular de señales, según se especifica en el segundo párrafo del numeral 4.2.3 "Etapa objetivo" de la NTIITR.

Dicha norma establece como periodo de control a cada semestre calendario del año (de enero a junio y de julio a diciembre). La disponibilidad mínima exigida en cada periodo de control para la segunda etapa es de 90%.

De igual modo, el numeral 4.3 de la NTIITR establece que los integrantes de la RIS deberán implementar mecanismos de redundancia que permitan la disponibilidad permanente de señales y estados, precisando que los

<sup>1</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2012.

<sup>2</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de diciembre de 2007.

componentes que se deben considerar para implementar los mecanismos de redundancia son: Sistemas SCADA, equipos de comunicaciones, redes, servidores ICCP y servidores de bases de datos.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el incumplimiento de esta norma está previsto como infracción sancionable en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD<sup>3</sup>, teniendo su base en el literal p) del art. 201 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.<sup>4</sup>

**4.2. Respecto a que el enlace ICCP principal y el enlace ICCP de respaldo implementados no cumplen con lo requerido por la NTIITR**

Es necesario tener en cuenta que de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere haber seguido el procedimiento legalmente establecido, el mismo que se encuentra caracterizado por:

*“Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.*

*(...)”*

Sin embargo, de la revisión del Oficio N° 2248-2016 y del Informe Técnico N° DSE-UGSEIN-379-2016, que recomendó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se puede apreciar que si bien se señala que HUANCHOR no ha cumplido con adecuar sus enlaces ICCP principal y de respaldo a la nueva NTIITR, en la información remitida por el COES a través de los Informes N° DTI-RIS-001-2015 y DTI-RIS-002-2015 (que originaron la imputación bajo análisis), no se señala expresamente los motivos por los que el COES tiene esa observación, por lo que tampoco han sido plasmados en el referido Informe.

En ese sentido, a fin de garantizar el Principio de Debido Procedimiento (específicamente el derecho de defensa) contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en el numeral 2 de su artículo 230, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, y teniendo en cuenta que la infracción bajo análisis no ha sido imputada con la precisión suficiente en la notificación de cargos, corresponde disponer el archivo de la imputación bajo análisis.

**4.3. Respecto a no cumplir con alcanzar el índice de disponibilidad requerido en la segunda etapa de la NTIITR**

<sup>3</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

<sup>4</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de febrero de 1993.

Pese a que HUANCHOR manifiesta que el índice de disponibilidad no fue alcanzado debido a un error "involuntario" en la fecha de su RTU principal, se debe tener en cuenta que como empresa integrante de la RIS, es obligación de HUANCHOR gestionar oportunamente las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento de la NTIITR.

En ese sentido, es importante destacar que la NTIITR se encuentra vigente desde el año 2012 y los plazos de cumplimiento para alcanzar los índices de disponibilidad requeridos son de obligatorio cumplimiento para todos los integrantes de la RIS.

De igual modo, se debe precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin *"es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente."* Por tal motivo, las acciones correctivas efectuadas con posterioridad no desvirtúan la responsabilidad de HUANCHOR debido a que éstas no han incidido en la evaluación de los indicadores durante el periodo de control evaluado.

Por tal motivo, se ha verificado que HUANCHOR ha incumplido lo establecido en el numeral 4.2.2 de la NTIITR, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

De otro lado, corresponde precisar que elementos tomados en cuenta para graduar la sanción serán desarrollados en la siguiente sección.

#### 4.4. Graduación de la sanción

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) perjuicio económico causado, v) la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción, y vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

27 JUN 2017  
Sistema de Registro de Conformidad  
CONTROL DOCUMENTARIO

**a) Respecto a que no cumplió con alcanzar el índice de disponibilidad requerido en la segunda etapa de la NTIITR.**

Respecto a la probabilidad de detección, se debe precisar que el incumplimiento ha sido detectado producto de la supervisión anual efectuada por Osinergmin en base a la información remitida por el COES.

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la empresa no alcanzó el índice requerido en la NTIITR, lo que representa un riesgo para el SEIN.

Respecto al perjuicio económico causado, se debe indicar que el monitoreo y análisis del sistema eléctrico en tiempo real constituyen la herramienta básica tanto para mantener la estabilidad y continuidad del suministro eléctrico, como para lograr una recuperación del mismo luego de una contingencia. En ese sentido, el no contar con la información en tiempo real con una buena calidad para el monitoreo del sistema eléctrico a través del SCADA, provocaría colapsos en el sistema y el tiempo de recuperación del suministro eléctrico sería mucho mayor. En atención a lo expuesto, debe tenerse en consideración que la falta de una buena calidad de señales del SEIN en tiempo real prolongará significativamente la recuperación del estado normal del sistema eléctrico, lo que trae como consecuencia una restricción de suministros en el SEIN. En ese sentido, el perjuicio constituye la Energía No Suministrada cuantificado con el Costo de Racionamiento (Informe Técnico N° 010-2012-OEE/OS de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin, ahora Gerencia de Políticas y Análisis Económico). La formulación matemática se detalla en la fórmula empleada para el cálculo de la sanción.

Respecto a la reincidencia en la comisión de la infracción, debe mencionarse que éste no es un factor que deba tenerse en cuenta en la graduación de la sanción.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, en el caso evaluado no existen condiciones particulares que ameriten ser tenidas en cuenta para graduar la sanción.

En relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe mencionar que este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía las obligaciones establecidas en la normativa y en el presente caso no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

En relación al beneficio ilícito, se debe precisar que éste se encuentra representado por los costos evitados por la empresa, es decir, implica el no haber hecho las inversiones necesarias para operar y mantener la infraestructura apropiada, incurriendo en un "costo evitado" en perjuicio de la disponibilidad de la información requerida para la adecuada operación del SEIN en tiempo real. En tal sentido, para la Segunda Etapa se considera como costo evitado en lo relativo a la operación y mantenimiento de sus sistemas SCADA e ICCP, para cada Periodo de Control, un costo equivalente al salario de un mes de un "Ingeniero Senior de Telecomunicaciones", considerando la complejidad y alto grado de especialización de los sistemas SCADA), salario cuyo valor referencial se consigna en el "Cuadro

RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2657-2017

General de Remuneraciones", siendo resultado de un análisis de mercado (Servicio de "Salary Pack") elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin, en mayo de 2017. Dicho valor asciende a S/ 12 045.

A continuación, se detalla la fórmula empleada para la graduación de la sanción a imponer:

$$PTE = PEE + CEE \quad \dots(1)$$

Donde:

PTE: Penalidad total por empresa

PEE: Penalidad por perjuicio al SEIN por indisponibilidad por parte de la empresa

CEE: Penalidad por costo evitado por indisponibilidad de las señales de la empresa

$$PPE = MRD\_SEIN * \%Participación\_base\_emp_{(Nseñales)} * CRPP * \delta D \quad \dots(2)$$

Donde:

$$MRD\_SEIN = Desconexión\_ERACMF * T \quad \dots(3)$$

Para la Segunda Etapa, se considera solo la mayor de las contingencias del año previo, según tabla 2.7 del Estudio de Rechazo Automático de Carga/Generación SEIN Año 2015 Informe Final. Desconexión\_ERACMF = 375.92 MW, con una duración (T) de 3.3 Horas. estos dos parámetros definen MRD\_SEIN.

$\delta D$ : es el "deficit de disponibilidad general" para el Periodo de Control respecto 90%.

CRPP: Costo de Racionamiento promedio ponderado (Inf. Técnico N° 010-2012-OEE/OS)

$$CRPP = 746 \frac{US\$}{MWh} \quad \dots(4)$$

Asimismo:

$$\%Participación\_base\_emp_{(Nseñales)} = \frac{Nseñales\_emp}{Nseñales\_total\_SEIN} \quad \dots(5)$$

Donde:

Nseñales\_emp: Número de señales requeridas a cada empresa por el COES.

Nseñales\_total\_SEIN: Numero de señales del SEIN total requeridas por el COES.



**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2657-2017**

|                                                                                                                   |           |                                                                   |               |                                              |           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|-------------------------------------------------------------------|---------------|----------------------------------------------|-----------|
| Para el caso de entidad:                                                                                          |           | <b>HUANCHOR</b>                                                   |               |                                              |           |
| Señales requeridas                                                                                                | 49        | Señ. SEIN                                                         | 14,487        | %Participación                               | 0.0033823 |
| 2014 - II                                                                                                         |           | 2014:                                                             |               | _base_emp =                                  |           |
| Señales requeridas                                                                                                | 49        | Señ SEIN                                                          | 15,448        | %Participación                               | 0.0031719 |
| 2015 - I                                                                                                          |           | 2015:                                                             |               | _base_emp =                                  |           |
| Aplicando (3), (4) y (5)<br>para 2014 - II                                                                        |           | Participación<br>base perjuicio<br>SEIN 2014-II (S <sub>i</sub> ) | 10,965.0      | ...(a)                                       |           |
| Aplicando (3), (4) y (5)<br>para 2015 - I                                                                         |           | Participación<br>base perjuicio<br>SEIN 2015-I (S <sub>i</sub> )  | 10,282.9      | ...(b)                                       |           |
| Δ Deficit Disp General<br>2014-II (90%)                                                                           | -         | Aplicando este factor a (a) se<br>obtiene PEE - 2014 - II         |               | Penalidad por<br>Perjuicio SEIN -<br>2014 II | -         |
| Δ Deficit Disp General<br>2015-II (90%)                                                                           | 0.0161278 | Aplicando este factor a (b) se<br>obtiene PEE - 2015 - I          |               | Penalidad por<br>Perjuicio SEIN -<br>2015 I  | 165.8     |
| Penalidad perjuicio al SEIN por<br>indisponibilidad de la empresa:                                                |           |                                                                   | 165.8         |                                              |           |
| Costo evitado por Periodo de Control equivalente al salario de un mes de "Ingeniero Senior de Telecomunicaciones" |           |                                                                   |               |                                              |           |
| Costo evitado por indisponibilidad 2014 - II =                                                                    |           |                                                                   | -             |                                              |           |
| Costo evitado por indisponibilidad 2015 - I =                                                                     |           |                                                                   | 12,045        |                                              |           |
| Penalidad costo evitado por indisponibilidad de<br>señales de la empresa (CEE) 2014 II - 2015 I (S <sub>i</sub> ) |           |                                                                   | 12,045        |                                              |           |
| Penalidad Total Disponibilidad 1reSem2014 2doSem2015                                                              |           |                                                                   | (PEE + CEE) = |                                              | 12,210.8  |
| <b>Penalidad Total en UIT =</b>                                                                                   |           | <b>3.01</b>                                                       |               |                                              |           |

No obstante, en el presente caso, HUANCHOR ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, corresponde reducir el importe de la multa en un 30%, por lo que la multa a imponer a HUANCHOR asciende a 2.10 UIT.

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Ley N° 27699, lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y las disposiciones legales que anteceden;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa HIDROELÉCTRICA HUANCHOR S.A. a través del Oficio N° 2248-2016, respecto a la imputación consignada en el literal a) del numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Artículo 2.- SANCIONAR** a la empresa HIDROELÉCTRICA HUANCHOR S.A. con una multa ascendente a 2.10 UIT, vigentes a la fecha de pago, por no haber cumplido con alcanzar el índice de disponibilidad requerido en la segunda etapa de la Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real para la Operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, aprobada mediante Resolución Directoral N° 243-2012-EM/DGE, incumpliendo con su numeral 4.2.2, siendo pasible de sanción de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

**Código de Infracción: 1600161403-01**

**Artículo 3.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y los códigos de infracción, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 4.-** De conformidad con el segundo párrafo del numeral 42.4 del artículo 42 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de ésta dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

Roberto Tamayo Pereyra  
Gerente de Supervisión de Electricidad (e)

